



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)

Auto Interlocutorio 627

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	DEYANILE DEL SOCORRO VARELA MOLINA
Demandados:	MUNICIPIO DE BURITICA
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 00055 00

ASUNTO: NIEGA DECRETO MEDIDA CAUTELAR PREVIA. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

El día 22 de enero de 2014, la señora DEYANILE DEL SOCORRO VARELA MOLINA interpone demanda Ejecutiva en contra del Municipio de Buritica –Antioquia, para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Administrativo Oral de Medellín, el día 12 de agosto de 2009.

Una vez sometida a reparto, correspondió su conocimiento a esta judicatura, la cual, por auto del 25 de febrero de 2014 declaró su falta de competencia considerando su conocimiento al Juzgado 28 Administrativo Oral de Medellín, el cual, mediante auto interlocutorio No 180 del 03 de abril hogaño, declaró su falta de competencia y dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta judicatura y el Juzgado 28 Administrativo Oral de Medellín.

En consideración al conflicto producido, el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Plena dirimió el mismo disponiendo que la competencia correspondía a esta judicatura, por lo que ordenó su remisión al despacho, que por auto del 20 de agosto de 2014 ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el superior.

En atención a lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por la señora DEYANILE DEL SOCORRO VARELA MOLINA, así como de la medida cautelar solicitada, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La parte ejecutante solicita se decrete como medida previa, con el fin de garantizar la efectiva ejecución de la demanda, se ordene el embargo y secuestro de los dineros que puedan estar depositados en el Juzgado 28 Administrativo Oral de Medellín, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho –Laboral radicado 05001 23 31 028 2002 03035 00; el embargo de la tercera parte de los ingresos diarios de la tesorería del municipio, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda que se cobra, y el embargo y secuestros de los dineros depositados en los bancos BBVA y Bancolombia.¹

Dispone el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, respecto del decreto de medidas cautelares cuando la entidad ejecutada sea un municipio lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos

¹ Folios 41.

hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*

La anterior norma es aplicable al presente proceso, toda vez que la misma se encuentra vigente desde la fecha de su publicación, que para el caso concreto es el día 06 de julio de 2012 en el Diario Oficial No. 48.483 y no ha sido declarada inconstitucional por la Corte Constitucional ni derogada por otra ley.

Así las cosas, la Ley 1551 de 2012 en materia de demandas ejecutivas que se promuevan en contra de los municipios, impuso como restricción que ***solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***

Por lo anterior, toda vez que para la procedencia de la medida cautelar de embargo contra los municipios se requiere que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y en el presente proceso aún no se ha librado mandamiento de pago, lo procedente es **NEGAR** el decreto de la medida previa de embargo en los términos solicitados por la parte actora.

De modo que, conforme a lo dicho en acápite precedente no es procedente en esta etapa judicial, ordenar el decreto de embargo de las cuentas señaladas por la parte demandante toda vez que en el mismo no se ha dictado sentencia que de ordene seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

2. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de apoderado judicial la señora **DEYANILE DEL SOCORRO VARELA MOLINA**, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE BURITICA**, para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora DEYANILE DEL SOCORRO VÁRELA MOLINA y en contra del MUNICIPIO DE BURITICÁ ANTIOQUIA, por valor de CIENTO VEINTE Y **DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS** (\$ 122-047.212) como capital y por concepto de indemnización moratoria, intereses a las cesantías y viáticos indexados, más liquidación de intereses moratorios y de acuerdo a los siguientes conceptos:
Liquidación de la indemnización moratoria.

TOTAL CAPITAL	\$122.047.21
TOTAL INTERESE MORATORIOS HASTA 17/01/14	\$333.927.10
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$455.974.31

SEGUNDO. Por los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta el día 17 de enero de 2014, liquidados como se sigue;

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS MES POR MES HASTA ENERO 17 DE 2014.

DESDE	HASTA	CAPITAL	CAPITAL LIQUIDADO
05-may-00	17-ene-14	\$1.787.433	\$6.536.007
01-jun-00	17-ene-14	\$1.692.387	\$6.159.097
01-jul-00	17-ene-14	\$1.693.044	6,424,448
01-ago-00	17-ene-14	\$1.687.718	6,068,807
01-sep-00	17-ene-14	\$1.680.559	\$6.006.048
01-oct-00	17-ene-14	\$1.677.991	\$5.955.021
01-nov-00	17-ene-14	\$1.672.498	\$5.893.575
01-dic-00	17-ene-14	\$1.664.835	\$5.823.675
01-ene-01	17-ene-14	\$1.647.523	\$5.720.839
01-feb-01	17-ene-14	\$1.616.916	\$5.588.160
01-mar-01	17-ene-14	\$1.593.315	\$5.527.319
01-abr-01	17-ene-14	\$1.576.239	\$5.345.715
01-may-01	17-ene-14	\$1.568.676	\$5.278.129
01-jun-01	17-ene-14	\$1.568.044	\$5.234.949
01-jul-01	17-ene-14	\$1.566.335	\$5.186.872
01-ago-01	17-ene-14	\$1.562.263	\$5.129.807
01-sep-01	17-ene-14	\$1.556.488	\$5.070.079
01-oct-01	17-ene-14	\$1.553.610	\$5.031.067
01-nov-01	17-ene-14	\$1.549.467	\$4.969.301
01-dic-01	17-ene-14	\$1.546.579	\$4.921.393
01-ene-02	17-ene-14	\$1.511.888	\$4.773.945
01-feb-02	17-ene-14	\$1.515.325	\$4.747.179
01-mar-02	17-ene-14	\$1.504.667	\$4.667.097
01-abr-02	17-ene-14	\$1.491.020	\$4.600.317
01-may-02	17-ene-14	\$1.482.150	\$4.538.683
01-jun-02	17-ene-14	\$1.475.821	\$4.486.680
01-jul-02	17-ene-14	\$1.475.488	\$4.453.111
01-ago-02	17-ene-14	\$1.474.097	\$4.416.662
01-sep-02	17-ene-14	\$1.468.806	\$4.368.382

01-oct-02	17-ene-14	\$1.460.639	\$4.311.494
01-nov-02	17-ene-14	\$1.449.359	\$4.245.734
01-djc-02	17-ene-14	\$1.445.498	\$4.202.813
01-ene-03	17-ene-14	\$1.428.723	\$4.122.894
01-feb-03	17-ene-14	\$1.413.031	\$4.046.878
01-mar-03	17-ene-14	\$1.398.388	\$3.974.333
01-abr-03	17-ene-14	\$1.382.522	\$3.899.375
01-may-03	17-ene-14	\$1.375.783	\$3.850.214
01-jun-03	17-ene-14	\$1.376.535	\$3.822.040
01-jul-03	17-ene-14	\$1.378.508	\$3.798.136
01-ago-03	17-ene-14	\$1.374.263	\$3.756.821
01-sep-03	17-ene-14	\$1.371.244	\$3.718.419
01-oct-03	17-ene-14	\$1.370.418	\$3.685.725
01-nov-03	17-ene-14	\$1.365.661	\$3.642.691
01-dic-03	17-ene-14	\$1.357.394	\$3.590.809
01-ene-04	17-ene-14	\$1.345.471	\$3.529.779
01-feb-04	17-ene-14	\$1.329.525	\$3.458.989
01-mar-04	17-ene-14	\$1.316.566	\$3.396.508
01-abr-04	17-ene-14	\$1.310.588	\$3.352.374
01-may-04	17-ene-14	\$1.305.616	\$3.310.507
01-jun-04	17-ene-14	\$1.297.784	\$3.260.796
01-jul-04	17-ene-14	\$1.298.185	\$3.321.703
01-ago-04	17-ene-14	\$1.297.794	\$3.200.933
01-sep-04	17-ene-14	\$1.293.961	\$3.162.023
01-oct-04	17-ene-14	\$1.294.089	\$3.132.660
01-nov-04	17-ene-14	\$1.290.521	\$3.094.952
01-dic-04	17-ene-14	\$1.286.660	\$3.056.379
01-ene-05	17-ene-14	\$1.276.232	\$3.003.057
01-feb-05	17-ene-14	\$1.263.253	\$2.944.306
01-mar-05	17-ene-14	\$1.253.008	\$2.892.926
01-abr-05	17-ene-14	\$1.248.081	\$2.855.009
01-may-05	17-ene-14	\$1.243.011	\$2.816.929
01-jun-05	17-ene-14	\$1.238.047	\$2.779.512
01-jul-05	17-ene-14	\$1.237.445	\$2.752.215
01-ago-05	17-ene-14	\$1.237.426	\$2.726.659
01-sep-05	17-ene-14	\$1.232.155	\$2.689.959
01-oct-05	17-ene-14	\$1.229.326	\$2.658.718
01-nov-05	17-ene-14	\$1.227.922	\$2.738.265
01-dic-05	17-ene-14	\$1.227.086	\$2.711.025
01-ene-06	17-ene-14	\$1.220.477	\$2.569.682
01-feb-06	17-ene-14	\$1.212.502	\$2.529.292
01-mar-06	17-ene-14	\$1.204.046	\$2.448.024
01-abr-06	17-ene-14	\$1.198.679	\$2.453.725
01-may-06	17-ene-14	\$1.194.762	\$2.423.181
01-jun-06	17-ene-14	\$1.191.137	\$2.394.198
01-jul-06	17-ene-14	\$1.186.237	\$2.363.369
01-ago-06	17-ene-14	\$1.181.601	\$2.333.882
01-sep-06	17-ene-14	\$1.178.229	\$2.307.102

01-oct-06	17-ene-14	\$1.179.935	\$2.290.265
01-nov-06	17-ene-14	\$1.177.145	\$2.264.679
01-díc-06	17-ene-14	\$1.174.493	\$2.239.460
01-ene-07	17-ene-14	\$1.165.559	\$2.202.461
01-feb-07	17-ene-14	\$1.152.057	\$2.160.100
01-mar-07	17-ene-14	\$1.138.250	\$2.115.261
01-abr-07	17-ene-14	\$1.128.101	\$2.078.539
01-may-07	17-ene-14	\$1.124.731	\$2.051.124
01-jun-07	17-ene-14	\$1.123.356	\$2.027.436
01-jul-07	17-ene-14	\$1.121.506	\$2.002.952
01-ago-07	17-ene-14	\$1.123.005	\$1.981.904
01-sep-07	17-ene-14	\$112.207	\$195.654
TOTAL LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS		\$	329.569.213

LIQUIDACIÓN INTERESES VIÁTICOS

DESDE	HASTA	CAPITAL	CAPITAL LIQUIDADO
29-ene-00	17-ene-	\$ 1.065.453	\$ 3.967.518
TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTESERES VIÁTICOS			\$ 3.967.518

LIQUIDACIÓN INTERESES A US CESANTÍAS

DESDE	HASTA	CAPITAL	CAPITALUQUIDADO
29-ene-00	17-ene-	\$ 104.833	\$ 390.375
TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESE CESANTÍAS			\$ 390.375

TERCERO: Por los intereses moratorios, desde el día 18 de enero de 2014, fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago efectivo de la obligación.

CUARTO: Por Las costas procesales que se causen dentro del juicio.”²

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una sentencia proferida por esta agencia judicial, razón por la cual este Despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 299 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda de ejecución singular de mayor cuantía instaurada reúne los requisitos previstos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible que

² Folios 6 y 7.

consta en el título que se pretende ejecutar, cuyo documento proviene del deudor y constituyen plena prueba en su contra; por tanto, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422, ibídem y artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y así lo ha determinado el Consejo de Estado, quien en sentencia del 27 de mayo de 2010, proferida dentro de la Sección Segunda –Subsección A, señaló:

“El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

*Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.***

*Concretamente, **la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.***

*En el presente caso, la Sala observa que el fallo dictado el 26 de agosto de 1999 por la Sección Segunda de esta Corporación es un título expreso, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; que es claro, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (la señora Herminia Isabel Bitar de Montes como accionante), por otro el deudor (La Nación – Contraloría General de la Nación, entidad que expidió el acto acusado), y el objeto (el reintegro de la demandante a un empleo igual o de superior jerarquía al que ejercía en el momento de la desvinculación y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que fue retirada hasta la fecha en que sea reintegrada); y **que es exigible, debido a que se encuentra en una situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.***

Se observa así mismo, que el demandante aportó la primera copia de la providencia que fue notificada por edicto el 30 de septiembre de 1999 (Fl.44 Cdno.ppal.), y quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de octubre siguiente, según constancia de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación.

En estas condiciones, la Sala no encuentra acertada la afirmación del a quo de que la sentencia que se trae al caso no constituye título ejecutivo, y que no era procedente dictar el mandamiento de pago, pues como se observa, el fallo en cuestión cumple con todos los requisitos del título ejecutivo judicial, razón por la cual lo procedente era librar el mandamiento de pago, sin que fuera acertado en esta instancia entrar a debatir cuestiones del fondo de la obligación contenida en la sentencia, pues como bien se expresó en el salvamento de voto del auto apelado, este debate debe presentarse posteriormente mediante las excepciones que proponga el demandando en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción.”³ (Negrilla y subraya del Despacho)

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 437 del Código General del Proceso.

Es decir, se dispondrá librar mandamiento de pago, no en los términos solicitados por la parte ejecutante, sino conforme al contenido de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado 28 Administrativo Oral de Medellín y por el Tribunal Administrativo de Antioquia, respectivamente, en cuanto se libra mandamiento de pago por obligación de dar (pagar una suma de dinero).

En cuanto a los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada, conforme al Artículo 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596- 07).

I.- NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes relacionados a folios 41 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

II. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **DEYANILE DEL SOCORRO VARELA MOLINA**, contra el ejecutado **MUNICIPIO DE BURITICA**, para que la entidad demandada se sirva en los términos indicados en la providencia de agosto doce (12) de dos mil nueve (2009) proferida por el Juzgado 28 Administrativo Oral de Medellín y modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), cancelar las obligaciones contenidas en las aludidas providencias, así:

***“Segundo: DECLÁRASE** la existencia del silencio administrativo negativo frente a la petición elevada por la actora para el reconocimiento y. pago de sus cesantías el día 8 de octubre de 2001.*

***Tercero: DECLÁRASE** la nulidad del acto presunto anterior.*

Como consecuencia de la anterior nulidad y a .título de restablecimiento, del derecho, condénase al municipio de Buriticá Antioquía a pagar a DEYANILE DEL SOCORRO VARELA MOLINA, el estipendio a que tiene derecho por concepto del auxilio de cesantías dejado de percibir por su labor, realizada entre el día 1º de julio de 1999 y el 31 de enero de 2000, en la cuantía y términos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

Las sumas resultantes se actualizarán en su valor de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte considerativa. Del dinero consignado por el ente demandado, se harán las compensaciones en la proporción que resulte de la actualización del circulante adeudado, y el faltante será cubierto efectivamente por la condenada.

Condenase al municipio de Buriticá Antioquia a pagar-a la actora, la indemnización moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, a partir del 5 de mayo de 2000 y hasta el 5 de noviembre de 2003, fecha en que efectivamente, se consignó dicho auxilio en la cuenta de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia.

A la sentencia, en el presunto de cobrar ejecutoria, se le dará cumplimiento en la forma señalada en los artículos 176 y 177 del CCA

(...)

***Quinto.** Se deniegan las demás súplicas de la demanda”*

Sentencia modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), en la que se dispuso:

"Primero. MODIFICASE: el numeral tercero de sentencia de 19 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín.

En su lugar; se dispone:

"TERCERO. DECLARASE la nulidad del acto presunto anterior.

Como consecuencia de la anterior nulidad y atendiendo a que el municipio de Buriticá Antioquia ya canceló a DEYANILE DEL SOCORRO VÁRELA MOLINA, el estipendio correspondiente al auxilio de cesantías, mediante la consignación realizada a órdenes del Tribunal Administrativo de Antioquia, suma de dinero, que fue trasladada a órdenes, del Juzgado Veintiocho Administrativo de Medellín, y el mismo no ha sido recibido por la actora, se ordena la entrega de la suma correspondiente al depósito judicial realizado el 5 de noviembre de 2003.

CONDÉNESE al municipio de Buriticá Antioquia-a pagar la indemnización moratoria contemplada en la Ley 244- de -1995; a partir del 5 de mayo de 2000 y hasta el 3 de septiembre de 2007, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

La suma de dineros a ser reconocida deberá ser indexada en los términos establecidos en la parte motiva de la presente providencia

Segundo. REVÓCASE parcialmente el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia recurrida; que negó las demás suplicas de la demanda, en el sentido que dé las demás suplicas negadas por el A quo, se reconocerán algunas y las otras no, así las cosas el numeral en mención quedará así:

" QUINTO: CONDÉNASE al Municipio de Buriticá- Antioquia al reconocimiento y pago de la suma de quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$563.400,00), por concepto de viáticos; suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento en que se debió cancelar y hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

DECLARASE INHIBIDO para realizar pronunciamiento de fondo respecto de los aportes para pensiones.

NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda. (...)"

II. NOTIFICAR en forma personal este auto, al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE BURITICA o a quien este haya delegado la facultad de

recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente en el despacho a disposición de las partes.

IV. Toda vez que a la fecha no se ha reglamentado el tema de los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el **numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, el Despacho se abstendrá por ahora de fijarlos, sin perjuicio, de que posteriormente y una vez sean regulados tales gastos por la autoridad competente, se proceda a la fijación de los mismos.

En consecuencia, la parte actora deberá realizar las gestiones necesarias para el envío a través del servicio postal autorizado de la copias de la demanda, de sus anexos y de este auto con destino tanto: a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante el despacho (Procurador 109 Judicial I Administrativo).

Se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante, para aporte con destino al proceso copia de la demanda en medio **magnético** (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, relativo al desistimiento tácito; precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin que se cumpla con el envío ordenado, que se verificara una vez la parte demandante aporte las respectivas constancias del servicio postal.

V. ADVERTIR a la parte ejecutada que dispone de un término de **cinco (5)** días para pagar el crédito, o de **diez (10)** días para proponer excepciones (artículos 498, 507 y 509 del Código Procesal Civil). Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

VI. RECONOCER personería al abogado **LUIS CARLOS HOYOS GAVIRA**, con tarjeta profesional No. 37.802, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014. Medellín, <u>14 DE OCTUBRE DE 2014</u>. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
